Doctor

**VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**

**JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 17-001-33-39-005-**2018-00607**-00

**DEMANDANTE**: ANDRÉS MAURICIO RINCÓN FRANCO

**DEMANDADO**: DEPARTAMENTO DE CALDAS

**LLAMADO EN GTÍA**: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**REFERENCIA**: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**,identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** conforme se acredita con la documentación que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO No. 493 DEL 03 DE JULIO DE 2025**,notificado por estado del 04 de julio de 2025, mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial y consecuencia de ello se decidió sobre los aspectos que en dicha diligencia se tratan, entre los cuales se encuentra el decreto de pruebas, etapa la cual el despacho consideró innecesario oficiar a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que remitiera con destino al proceso, informe que absolviese el cuestionario establecido en el escrito de contestación; en ese escenario sustento el presente recurso en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Resulta pertinente precisar que el Auto No. 493 del 03 de julio de 2025 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el 04 de julio de 2025, véase:



En este sentido, de acuerdo con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, los recursos deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo tanto, considerando que la providencia fue notificada el 04 de julio de 2025, y que el tiempo para interponer los recursos corrió desde el 07 hasta el 09 de julio de 2025, este escrito se presenta dentro del término previsto.

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 y en el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(…)*

***7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***

*(…)*

Atendiendo lo anterior y a que el auto objeto del recurso resolvió erróneamente negar el decreto de la prueba solicitada[[1]](#footnote-1), resulta procedente elevar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto No. 493 del 03 de julio de 2025.

**CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

1. **NECESIDAD DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

No es de recibo la decisión de considerar “innecesaria” la solicitud probatoria, en la medida en que la misma se basa en una apreciación incompleta de los parámetros del caso, y ello es así porque si bien es cierto el escrito genitor se acompaña de una serie de documentos que pretenden demostrar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que de los mismos no se puede establecer, sin lugar a miramientos, las dudas que se plantearon como solicitud probatoria y que fuera negada por el fallador de instancia, a pesar que para la misma se agotó la petición para ser obtenida de conformidad con el artículo 78 y 173 del Código General del Proceso.

Frente al particular, este despacho determinó lo siguiente:

*Respecto de la solicitud probatoria tendiente a oficiar a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que aporte documentos relacionados con la radicación de requisito de procedibilidad ante el departamento de Caldas,* ***no se decreta por innecesaria****, comoquiera que la misma fue integrada como anexo al escrito de la demanda. Documento archivo 04, folios 67 –73; 75; 78-83 OneDrive/ índice 027. SAMAI.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido es menester de este extremo procesal indicar que, de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “*(…) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o persona[[2]](#footnote-2)*”

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso, ergo, para que sea denegada, deberá tener clara la falta de relación en ese sentido. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba**.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretados por el Juez, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que el despacho consideró “innecesaria” o, para ponerlo en términos de la norma, “superflua” la prueba solicitada, se debe decir que, falta una simple revisión de los anexos usados como sustento para la decisión de negar el decreto del medio, para notar que los mismos ofrecen un grado considerable de ambigüedad que es necesario aclarar, y hacía ahí está dirigida la solicitud, recordando que como se dijo en las citas anteriores, es deber del juez tomar las decisiones procesales conforme a las pruebas que obran en el proceso, por lo que negarse a dar claridad a algún asunto con una de ellas, no tendría cabida en un sistema que pretende proteger desde todo punto de vista los derechos de audiencia y de defensa.

Lo anterior tiene relación con el hecho de que los términos en los que se dio tanto la solicitud de conciliación extrajudicial, como la propia diligencia de conciliación, son de suma importancia y relevancia a efectos de determinar el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las cuales, al tono literal del Artículo 1081 del Código de Comercio, prescribirán al cabo de dos años, los cuales empezarán a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso particular, es sin dudas, la solicitud de conciliación extrajudicial, pues es el momento en el que asegurado conoce de primera mano la existencia de los hechos que darán a posteriori fundamento a su llamado en garantía, por lo que es a partir de ese momento en que se deben empezar a contar esos dos años, lo que aplicado a los datos del caso particular, tenemos que el llamado en garantía se dio el 13 de julio de 2020, según consta en el Auto A.I. 292 expedido por este despacho el 09 de junio de 2022 mientas que -en principio- la solicitud de conciliación extrajudicial data del 26 de abril de 2017 y, tal como parece apreciarse en los documentos obrantes en el proceso:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

Lo anterior deja claro el paso de más de dos años entre un momento y otro, sin embargo, salta a la vista que en una de las fechas (la de la izquierda) no se observa el año, y en la otra (la de la derecha) no se observa el mes. Sumado a ello, surge otra incongruencia, y es que el certificado de recepción de la solicitud está fechado un día antes de que presuntamente dio, pues si la misma ocurrió el 26 de abril de 2017, no tiene sentido que el 25 de abril de 2017, la Procuraduría esté confirmando que se envió y/o recibió la misma por cualquier otra entidad, porque de forma lógica, a ese momento no debería tener conocimiento del caso ni de sus actuaciones véase:



Y sabemos que las fechas advertidas son las relativas al caso, porque posteriormente la constancia de retiro de los expedientes hace mención al caso puntual:





Finalmente, debe decirse que las plurimencionadas constancias y/o certificaciones, no hacen alusión a que la solicitud de conciliación -propiamente- haya sido comunicada a la autoridad convocada, pues como se ve en una de ellas, la prueba **sólo** recae sobre la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no al ente territorial.

En este hilo de argumentos, y tras haberse planteado todas las dudas/incongruencias que exhiben los documentos que señala el despacho hacen que la solicitud probatoria sea “innecesaria”, resulta evidente que ello no tiene asidero, y que se hace necesario que el órgano de control, efectúe la claridad sobre los puntos en discusión, y para ello se permita remitir al proceso la respuesta a las preguntas planteadas en la solicitud negada, a efectos de evitar un posible vacío probatorio que pueda ser usado adelante en el proceso para pretender desestimar la incuestionable acreditación de configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En los anteriores términos me permito presentar las siguientes:

**CAPÍTULO III. PETICIONES**

**PRIMERA**: Sírvase REPONER para REVOCAR la decisión contenida en el Auto No. 493 del 03 de julio de 2025, el cual en su parte resolutiva negó decretar la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos a fin de que absolviera el cuestionario planteado en la petición.

**SEGUNDA**: Consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez oficiar a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que remita con destino al proceso, un informe en el que absuelva el siguiente cuestionario:

*1. ¿En qué fecha y hora fue radicada la solicitud prejudicial identificada bajo el número de expediente 609, en la que fungió como convocante el señor Andrés Mauricio Rincón Franco y como entidad convocada el Departamento de Caldas?*

*2. ¿Al momento de efectuarse la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial antes distinguida, fue arrimada como prueba documental o anexo, la constancia de comunicación a la autoridad convocada?*

*3. En caso afirmativo a la pregunta anterior: ¿Qué fecha y hora reposa en la constancia de la comunicación recibida por parte del Departamento de Caldas?*

**TERCERA**: Como pretensión subsidiaria, sírvase CONCEDER el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el Auto No. 493 del 03 de julio de 2025, el cual en su parte resolutiva negó decretar la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Procuraduría 29 Judicial para Asuntos Administrativos a fin de que absolviera el cuestionario planteado en la petición, a lo cual procedió por considerar que la misma es superflua, a pesar de que a lo extenso de este escrito se ha demostrado la necesidad de que el ente de control otorgue claridad acerca de las fechas y notificaciones que se dieron dentro del trámite de solicitud de conciliación extrajudicial que se surtió en virtud del cumplimiento del requisito de procedibilidad para abordar en instancia judicial el caso que nos ocupa.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Oficiar a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que remitiera con destino al proceso, informe que absolviese el cuestionario establecido en el escrito de contestación [↑](#footnote-ref-1)
2. Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003. [↑](#footnote-ref-2)